

1419-VIII-21. Segovia.—*Juan II al concejo de Murcia sobre recaudación de las siete monedas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 89r.-v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molyna. Al conçejo, e alcaldes, e alguazil, e regidores, e oficiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que los mis arrendadores de las syete monedas que yo mande coger e arrendar enel obispado de Cartagena conel regno desa dicha çibdat este año de la data desta mi carta se querellaron e dizen que como quier que vos fue mostrada la mi carta de cojecha por do yo mande coger e recabdar e fazer los padrones de las dichas syete monedas, e vos fue pedydo que en conplyendo la dicha mi carta dyesedes enpadronadores e cogedores para que enpadronasen e cogesen las dichas syete monedas de los vezinos e moradores desa dicha çibdat e su termino a los plazos e so las penas e por la forma e manera que le yo enbye mandar, dyz que no lo quesyestes fazer ni conplir, por lo qual diz que caystes en las penas que se contiene en la dicha mi carta de cojecha e enel mi quaderno e condyçiones con que yo mande coger e arrendar las dychas syete monedas, por lo qual diz que protestaron auer o cobrar de vos por las dichas syete monedas desa dicha çibdat e de su termino por las dichas penas en que asy diz que caystes, dozientos e çinquenta mill marauedis desta moneda usual en que lo estymaron, e que sodes tenudos de gelos dar e pagar, e que sy de otra guisa ouiese a pasar que resçeberia enello agrauio e daño, e que no podrian pagar los marauedis que se obligaron demandar por las dichas syete monedas, e pydieronme por merçed que les proueyese sobre ello de remedio con justiçia como la mi merçed fuese, mandando les guardar sobre la dicha razon la dicha mi carta e las dichas mis condyçiones del dicho mi quaderno con que de mi arrendaron las dichas monedas, e yo touelo por bien.

Porque vos mando vista esta mi carta que dedes e paguedes luego a los dichos mis arrendadores las dichas syete monedas del dicho obispado e regno de Murçia deste dicho año o al que lo ouiere de recabdar por ellos las dychas dozientas e çinquenta mill marauedis que asy diz que sodes tenudos de les dar e pagar de la dicha su protestaçion, en que asy protestaron e estymaron las dichas syete monedas desa dicha çibdat e su termino, e las dichas penas en que asy diz que cays-



tes, pues diz que sodes tenudos a todo ello segund dicho es, mostrando vos carta del mi tesorero o recabrador de las dichas monedas e del que lo ouiere de recabdar por el de como los dichos mis arrendadores le contentaron de fianças en la dicha renta que de mi arrendaron de las dichas syete monedas, segund la ordenança, del dicho mi quaderno, de todos luego bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dos mill marauedis desta moneda usual para la mi camara, pero sy contra esto que dicho es, alguna cosa quesyeredes dezir e razonar porque lo no deuades asy fazer por quanto diz que no quesyestes cunplir la dicha mi carta, e esto es sobre razon de los marauedis de las dichas mis rentas e monedas, monedas, e vos sodes conçejo e ofiçiales e todos unos e partes eneste fecho, por lo qual diz que no podrian con vos por ella seguyr pleyto ni auer librar mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e a conplir de derecho a los dichos mis arrendadores sobre esta razon, e yo mandar vos he oyr e librar sobrello como la mi merçed fuere e fallare por fuero e por derecho, e de como esta mi carta fuere mostrada e la conplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplydes mi mandado, la carta leyda datgela.

Dada en la çibdat de Segouia, veynte e un dias de agosto, año del nascimien-to del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e diez e nueue años. Diego de Ribera, adelantado de la frontera e notario mayor del Andaluzia la mando dar. Yo Juan Rodrigues de Roa, escriuano del dicho señor, la fiz escreuir, Diego. Juan Rodrigues. Registrada.

## 11

1419-IX-12. Segovia.—*Juan II ordena al concejo de Murcia que paguen al tesorero las siete monedas.* (A.M.M., 1411-29, fols. 88r.-v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galyzia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vyzcaya, e de Molyna. Al conçejo, e corregidor, e caualleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia, e al aljama de los moros de la dycha çibdat, salud e graçia.

Sepades que Garçia Aluares de Vyana, mi tessorero mayor de las syete monedas que yo mande arendar e coger en los mis regnos de Toledo, e del Andaluzia conel regno de Murçia este año de la data desta mi carta, se me enbio querellar

